



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.J.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 28/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida debidamente por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 LCCC).

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 24 de diciembre de 2009, a las 10:00 horas, en la calle Santa María Soledad y en las inmediaciones del edificio J. donde reside, debido al mal estado de la acera perdió el equilibrio y tuvo una caída que le produjo la fractura distal del radio y muñeca izquierdos, estando 116 días de baja y debiendo ser tratada quirúrgicamente, con diversas secuelas, que se valoran en 15 puntos. Por todo ello, solicita una indemnización total de 16.711,13 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y, en relación con sus previsiones, la ordenación del servicio municipal concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del antedicho escrito de reclamación el 17 de febrero de 2010, desarrollándose su tramitación según dispone la normativa que la regula, en particular los trámites de la fase instructora.

El 16 de noviembre de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, tras la que se emitió la definitiva el 19 de diciembre de 2011, sin justificación para esta demora y, en general, la correspondiente a la resolución del procedimiento. No obstante, procede resolver expresamente al existir obligación legal de hacerlo, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que pudiera comportar y, en su caso, las económicas que conlleve [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación en cuanto que, considerándose la caída causada por las condicionantes físicas de la interesada y no por la acción u omisión de la Administración, no hay enlace preciso y directo entre la prestación del servicio y el daño sufrido.

2. Pues bien, ante todo ha de estimarse probado el pésimo estado de conservación de la acera donde ocurre el accidente, deteriorado enormemente como se aprecia con claridad en las fotografías adjuntas al expediente, sin que el Servicio lo niegue o intente siquiera hacerlo, no cuestionando tampoco, es palmario, la producción de la caída en ese lugar.

Por otra parte, las declaraciones testificales producidas son coincidentes tanto en resaltar tal estado en la zona peatonal, como en señalar que ésta fue la causa de la caída de la interesada. Así, no sólo las deficiencias existentes bastarían para hacer perder el equilibrio a cualquier peatón, sino que, relevantemente, para poder producir tal efecto, con posible caída posterior, se observa la falta de una loseta del pavimento.

En este sentido, resulta indiferente que la afectada cayera sobre la propia acera o que, al desequilibrarse y no poder evitar caerse, lo hiciera contra el vehículo de su hermana estacionado allí, ocasionándose así las lesiones que requirieron osteosíntesis y un período de baja para curarse.

Por lo demás, es cierto que los testigos son familiares de la afectada, por lo que sus testimonios han de ser analizados con las precauciones y las comprobaciones pertinentes, pero, justamente, no sólo son razonables, sino que coinciden y se ajustan a los restantes medios probatorios presentados.

En cuanto al daño producido, se advierte que la valoración efectuada, en relación con las lesiones efectivamente producidas y su curación, así como las secuelas resultantes, está acreditada a través de documentos e informes médicos. No obstante, de acuerdo con el informe de rehabilitación, la afectada ha evolucionado de la lesión en la muñeca izquierda, quedando molestias pero recuperando movilidad, razón por la que es improcedente la específica valoración de esta secuela en 15 puntos, sin base pericial por lo demás.

3. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, inadecuado en cuanto comprobado el deterioro importante y generalizado de la acera, sin efectuarse control y conservación pertinentes para subsanarlo o, al menos, advertir a los usuarios del riesgo, sufrido por la interesada.

Sin embargo, ha de apreciarse concausa imputable a ésta en la producción del accidente, a la que concurre su deambular negligente, pues las deficiencias eran evidentes por su consistencia y extensión, máxime a la hora de ocurrir el hecho lesivo, y, además, presumiblemente las debía conocer al residir cerca y llevar tiempo existiendo.

La Propuesta de Resolución no es, pues, conforme a Derecho, procediendo declarar parcialmente el derecho indemnizatorio de la interesada, con limitación en un 50% de la responsabilidad exigible a la Administración por el hecho lesivo.

Por tanto, ha de indemnizarse a la reclamante en un 50% de la cuantía que resulte de determinar la valoración de los días de baja y las secuelas, en la forma correcta según lo expuesto al respecto previamente, sin perjuicio de su pertinente actualización (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede la estimación parcial de la reclamación, pues, según se expone, aun existiendo responsabilidad administrativa, concurre concausa en la producción del hecho lesivo, debiéndose indemnizar a la interesada como se expresa en el Fundamento III.3, in fine.